TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente:	DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado:	19001 31 03 001 2018 00016 03
Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	LUZ DARY NAVARRO ROSERO, actúa en nombre propio y en representación de su hija LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO – DANIELA ANDREA SALAMANCA NAVARRO – MARCO ANTONIO SALAMANCA RAMIREZ[1]
Demandado:	YINER JARAMILLO CAMPO[2] – MAURICIO ANDRES VALENCIA ZUÑIGA[3] - PABLO ORBES[4] – ANA ALVEAR PALACIOS[5] – EDUARD HENRY VEGA ERAZO[6] - COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA[7] – EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA, COMBUSTIBLES Y ENCOMIENDAS TRANSORIENTE LTDA[8] – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO[9]
Sucesores procesales:	OSCAR SALAMANCA ARTEAGA – DIANA ROCIO SALAMANCA ARTEAGA[10]
Asunto:	Apelación auto que fija caución para levantar medida cautelar (vía reposición)

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, mediante el cual,

---

[1] Por conducto de apoderado: Dr. JAIRO MARTINEZ RUIZ – Correo electrónico: jairomartinezruiz@hotmail.com - Celular: 311 309 56 66

[2] Apoderado: Dr. VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL – Correo electrónico: ruizcarvajal.victorhugo@gmail.com - Celular: 315 410 9113

[3] Curador Ad-litem: Dr. LUIS EDUARDO RAMIREZ CACERES – Correo electrónico: luchoramirezcaceres2@hotmail.com - Teléfono: 316 784 2273

[4] Apoderado Dr. JULIO CESAR OBANDO ROSERO, correo electrónico: julio.obando@campusucc.edu.co, móvil: 313 66 18 387, presentó renuncia al poder conferido, aceptada por auto del 9 de marzo de 2017 (folio 438). El señor PABLO ORBES, reside en la Manzana E casa 50 Barrio Caicedonia – San Juan de Pasto – Nariño.

[5] Curador Ad-litem: Dr. LUIS EDUARDO RAMIREZ CACERES – Correo electrónico: luchoramirezcaceres2@hotmail.com - Teléfono: 316 784 2273

[6] Apoderado: Dr. SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS – Correo electrónico: segundohiginio@hotmail.com – Celular: 312 840 5897

[7] Apoderado: Dr. FERNANDO FABIO VARON VARGAS – Correo electrónico: ffvv35@hotmail.com - gerencia.general@velotax.com.co – Celular: 301 598 4819 – 312 454 8809

[8] Apoderado: Dr. MARIO ROMAN BARAHONA HOYOS – Correo electrónico: correotransoriente@hotmail.com – Celular: 301 760 4018 – TRANSORIENTE LTDA. correo: marionicolasrodriguez@hotmail.com

[9] Apoderado: Dra. DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES – Correo electrónico: dmunoz@gha.com.co - notificaciones@gha.com.co – Celular: 311 388 80 49 – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, correo: equidad@laequidadseguros.coop

[10] Apoderado: Dr. OMAR FREDY URIBE ASTUDILLO – Correo electrónico: freddyuribe15@gmail.com – Celular: 317 895 3270

se dispuso limitar el embargo decretado sobre los dineros de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., así como la caución que debe prestar para levantar tal medida, a la cantidad de $54.511.560 m/cte.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 30 de junio de 2021, resolvió el recurso de reposición interpuesto por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. contra los proveídos del 26 de marzo 2021 [decretó el embargo de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros o certificados de depósito a término (CDT), que posean todos los demandados - incluida la Equidad Seguros Generales O.C.] y 7 de abril de 2021 [ordena a la Equidad Seguros Generales prestar caución por la suma de $1´008.780.765 m/cte para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable a los demandantes, previo a resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares], acogiendo los pedimentos del recurrente, y en consecuencia, resolvió: "*REFORMAR el literal A, del auto 198 del 26 de marzo de este año, y los numerales 1° y 2°, del proveído del 7 de abril siguiente, en el sentido de indicar: "Que el embargo decretado sobre los dineros de la demandada y condenada aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C, así como la caución judicial que la misma debe prestar para levantar tal medida, se limitarán a la cantidad de $54.511.560 m/cte., contra -sic- cautela que constituirá dentro del término de ocho (8) días, siguientes a la notificación de esta providencia; quedando en todo lo demás incólumes las determinaciones en esos autos asumidas".*

Lo anterior, luego de considerar, que es necesario ajustar a la realidad procesal y probatoria las cautelas y la orden de prestar caución, que no se acompasan a lo dispuesto en el numeral 3° de la sentencia, habiéndose condenado a la demandada hasta el valor equivalente a 60 SMLMV.

Fundamento de la apelación

Contra la anterior decisión, el apoderado de los demandantes, interpuso recurso de apelación, arguyendo, que en el expediente se encuentra probado que el señor WILLIAM ALBEIRO SALAMANCA el 12 de diciembre de 2011, se transportaba como pasajero del taxi de placas VBU-705, vehículo afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, y por lo tanto, la póliza que se debe afectar es la No. AA0002342 por responsabilidad civil contractual, no debiendo

confundirse la póliza que ampara el siniestro (contractual) con la acción extracontractual adelantada por los demandantes para reclamar la indemnización, es decir, que por el fallecimiento del pasajero, sus familiares reclaman el pago de la indemnización con cargo a una póliza de responsabilidad civil contractual.

Que la Aseguradora confesó que la indemnización por la muerte del señor SALAMANCA ARTEAGA, debe ser cubierta por la póliza No. AA0002342 por responsabilidad civil contractual, lo cual no cambia por el tipo de acción ejercida por los reclamantes, advirtiendo, que dicha póliza tiene una cobertura de 240 SMLMV, y adicionalmente, se incluyó la totalidad de las costas del proceso, definidas en la sentencia.

Que en ese sentido, el monto asegurado asciende a la suma de $218.046.240 m/cte, más el valor de las agencias en derecho que equivale a $29.240.022, y los honorarios de perito y demás gastos que se encuentran pendientes por liquidar; razón por la que solicita "*revocar la providencia recurrida y en su lugar ordenar que el monto de la caución y de la medida cautelar, respecto a la Equidad Seguros, no sea inferior a $247.286.262*".

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de las cuales, enlista en el numeral 8º "*El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*", y en consecuencia, esta Magistratura es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, advirtiéndose, que de conformidad con el artículo 322 ibídem "*Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso*".

El artículo 590 del Código General del Proceso, prevé:

> "***Medidas cautelares en procesos declarativos**: En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*
>
> *1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
>
> *a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro*

de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. *También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

c) ***Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.***

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. *No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo…"* (Negrilla propia).

Revisadas las actuaciones remitidas digitalmente para resolver la alzada, se advierte, que el apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 25 de marzo de 2021, solicitó entre otras cautelas, el embargo y retención de los dineros que los demandados [incluida la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo] tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorros o certificados de depósito a término (CDT) en las diferentes entidades bancarias relacionadas en dicho memorial; pedimento al que accedió el Juzgado por **auto del 26 de marzo de 2021**, decretando entre otras medidas, "*el*

embargo de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o certificados de depósito a término (CDT), que posean los demandados: (…) Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, NIT. 860028415-5, en los establecimientos bancarios a Nivel Nacional, en sus diferentes sucursales y corresponsales bancarios que se indican en la solicitud de medidas cautelares, ***siempre y cuando sean susceptibles de embargo***", limitando el embargo hasta en la suma de **$1.491.242.000.**

Seguidamente, la apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., solicitó fijar caución para impedir y/o levantar las medidas cautelares; pedimento que atendió el Juzgado en **auto del 07 de abril de 2021**, en el que se ordenó prestar caución por la suma de **$1.008.780.765**, a fin de garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable a los demandantes.

Contra las anteriores determinaciones, la apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, tras considerar que el único aseguramiento que puede hacerse efectivo es el contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA002341 (como quiera que la parte pasiva -sic- no la conforma el pasajero, sino sus familiares), y en la sentencia se declaró probada la excepción "*límite de amparo y de coberturas*" formulada por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por lo que el embargo excede el valor asegurado contenido en la póliza No. AA0002341, pues el monto máximo de la póliza es de 60 SMLMV, que equivalen a $54´511.560 m/cte, debiendo ajustarse a dicho valor. De otro lado, frente al auto del 7 de abril de 2021, reiteró idénticos argumentos, para solicitar se modifique dicho proveído, limitando la caución al monto máximo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA0002341, esto es, a 60 SMLMV.

Por su parte, el apoderado de los demandantes, al pronunciarse frente a los recursos interpuestos por la Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., refirió que en el expediente se encuentra probado, que el señor WILLIAM ALBEIRO SALAMANCA ARTEAGA, se transportaba como pasajero en el taxi de placas VBU-705 afiliado a "*VELOTAX LTDA*", por lo tanto, la póliza que debe afectarse es la No. AA0002342 por responsabilidad civil contractual, con una cobertura de 240 SMLMV.

Mediante proveído del 30 de junio de 2021, el Juzgado de primera instancia, resolvió el recurso de reposición, ordenando: *"REFORMAR el literal A, del auto*

198 del 26 de marzo de este año, y los numerales 1° y 2°, del proveído del 7 de abril siguiente, en el sentido de indicar: "Que el embargo decretado sobre los dineros de la demandada y condenada aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C, así como la caución judicial que la misma debe prestar para levantar tal medida, se limitarán a la cantidad de $54.511.560 m/cte., contra -sic- cautela que constituirá dentro del término de ocho (8) días, siguientes a la notificación de esta providencia; quedando en todo lo demás incólumes las determinaciones en esos autos asumidas". Contra dicha determinación, el apoderado de los demandantes interpuso el recurso de apelación, que ocupa la atención de esta Magistratura.

Sea del caso precisar, que en asunto de la referencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, profirió sentencia el 23 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO:** **DECLARAR** que los demandados **Yiner Jaramillo Campo, Mauricio Andrés Valencia Zúñiga, Ana Alvear Palacios, Pablo Orbes, Eduar Henry Vega Erazo, la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., la Empresa de Transporte de Cargas Combustibles y Encomiendas "Transoriente Ltda.", y la aseguradora La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, son civil, extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a las demandantes **Luz Dary Navarro Rosero, Lady Tatiana Salamanca Navarro, Daniela Andrea Salamanca Navarro, Fabián Murillo Gueche –sic-**, y a los reconocidos sucesores procesales del también demandante **Marco Antonio Salamanca Ramírez**, con ocasión del accidente de tránsito de que da cuenta el plenario, y en atención a las razones consignadas en esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO:** En consecuencia, se **CONDENA** a dichos demandados, a **PAGARLE** a los citados demandantes, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los siguientes valores y conceptos:*
>
> ***A.- PERJUICIOS PATRIMONIALES:***
>
> ***En la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro:***
>
> ***(i)** Para **Luz Dary Navarro Rosero**, la suma de **$422.281.325.37 M/cte**.*
>
> ***(ii)** Para **Lady Tatiana Salamanca Rosero** –sic-, la suma de **$211.688.830.53 M/cte**. Dichos valores se actualizarán desde el día 1° de octubre del 2020, hasta la fecha de esta providencia, para lo cual se aplicará la fórmula **Vp = vh x Ind. f / Ind. i**, en la que se tendrá en cuenta el **I.P.C**., certificado por el DANE con relación al indicado periodo, y además cada uno de esosavalores, sin indexar, devengarán un interés legal del 6% anual durante el mismo lapso, al tratarse de obligaciones civiles.*
>
> ***B.- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:***
>
> ***En la modalidad de perjuicio moral:***
>
> ***(i)** Para **Luz Dary Navarro Rosero**, la suma de **$90.852.600 M/cte**.*

(ii) *Para* ***Lady Tatiana Salamanca Rosero*** *–sic-, la suma de* ***$90.852.600 M/cte****.*

(iii) *Para* ***Daniela Andrea Salamanca Rosero*** *–sic-, la suma de* ***$90.852.600 M/cte****.*

(iv) *Para todos los reconocidos sucesores procesales del extinto demandante* ***Marco Antonio Salamanca Arteaga*** *–sic-, la suma de* ***$68.139.450 M/cte****.*

TERCERO: DECLARAR *probada la excepción "límite de amparo y coberturas", formulada por la demandada La Equidad Seguros Generales OC; e improbadas las demás excepciones propuestas por ésta, y los demás demandados.*

CUARTO: CONDÉNAR *a los demandados a pagar en favor de los demandantes el valor de las costas procesales causadas en la instancia. Por Secretaría liquídense oportunamente, incluyéndose la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones demandadas, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo N° PSAA16-10554/16 del CSJ). (…)".*

Sentencia, que a petición del apoderado de los demandantes, fue corregida mediante proveído del 06 de abril de 2021, señalando, que "*los nombres correctos de los demandantes indicados en las partes considerativa y resolutiva de dicha providencia…para todos los efectos legales a que haya lugar, quedarán como Lady Tatiana Salamanca Navarro, Daniela Andrea Salamanca Navarro y Marco Antonio Salamanca Ramírez (q.e.p.d)*…", y además, que "*el señor Fabian Murillo Gueche, que aparece citado en el punto primero de la parte resolutiva de la aludida sentencia, no es demandante dentro del referido asunto*".

Examinado el texto de la sentencia de instancia, se puede leer, que resultan infundadas las excepciones de "*error al interpretar la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., y La Equidad Seguros OC, toda vez que la acción pertinente era la de responsabilidad civil contractual generada por el contrato de transportes*", "*inexistencia de la prueba de la responsabilidad del asegurado*", y de "*ausencia de responsabilidad demandada*", propuestas por la Aseguradora y Velotax Ltda, en razón a que como se dijo: "… *la responsabilidad civil contractual surge es del incumplimiento de obligaciones pactadas, o del incumplimiento defectuoso o tardío de las mismas, conforme lo norma el artículo 1613 del Código Civil, en concordancia con los artículos 981 y siguientes del Código de Comercio, que regulan el contrato de transporte, es decir, que la responsabilidad que se debe invocar para sustentar la indemnización de perjuicios sufridos por el pasajero del vehículo siniestrado, es la responsabilidad contractual ante el incumplimiento de la obligación del transportador de conducir a los pasajeros sanos y salvos al lugar de destino, esto es, que la pretensión contractual es la que tiene a su alcance exclusivamente el pasajero lesionado, para conseguir el*

resarcimiento del daño padecido, que no es el caso que se ventila en la especie de esta Litis, ***por lo tanto, como aquí los demandantes no eran pasajeros del vehículo accidentado, sino deudos de uno de los pasajeros fallecidos, su derecho indemnizatorio no surge necesariamente de la trasmisión mortis causa de las acciones contractuales, sino por la realización de una conducta ilícita que infringió un deber general o especifico civil, que les causó prejuicios de manera extracontractual, y que por lo mismo reclaman la indemnización respectiva***…" (Negrilla y subraya del Despacho).

De la misma manera, y luego de haberse tasado los perjuicios reclamados, precisó el Juzgado, que "*la póliza de responsabilidad civil extracontractual para servicio público* ***No. AA002341****, expedida por la demandada La Equidad Seguros OC, para amparar el vehículo de placas VBU-705, a nombre del tomador Velotax Ltda., y del asegurado Andrés Mauricio Valencia, aquí demandados,* ***contrario a lo alegado por dicha aseguradora, si tiene cobertura para el lucro cesante y daño moral, hasta la concurrencia del valor asegurado****, acorde con el anexo de condiciones generales de dicha póliza visible a fls 150, más cuando por sabido se tiene que dichos detrimentos constituyen daño emergente para el asegurado; por lo que en consecuencia, para todos los efectos legales se declarará probada la excepción perentoria de "limite de amparo y coberturas", propuesta por dicha aseguradora*".

Así las cosas, conforme lo expresado en la sentencia de instancia, la excepción denominada "*límite de amparo y coberturas*" se declaró probada respecto de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA002341, en tanto los demandantes no tienen la calidad de pasajeros del vehículo asegurado de placas VBU-705, sino que por el contrario, reclaman la indemnización por el hecho ilícito que les causó el agravio, como terceros afectados, y en tal virtud, deberá concurrir LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, en la reparación del daño, en la forma dispuesta en el fallo de instancia, hasta el límite del amparo asegurado, que corresponde a 60 SMLMV (folio 219 del expediente).

Ahora, si acaso la parte demandante no estaba conforme con lo dispuesto en la sentencia, en relación con la póliza que se debía afectar para el pago de los perjuicios, bien pudo en su oportunidad reclamar en tal sentido, sin que se observe que haya procedido en dicha forma.

Sin más consideraciones, se procederá a confirmar el auto apelado de fecha 30 de junio de 2021, bajo el entendido, que el valor de $54.511.560 m/cte, se fija

únicamente respecto de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC., guardándose simetría con lo expresado en la sentencia que resolvió de fondo el asunto.

Condena en costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante (demandante), teniendo en cuenta que goza del beneficio de amparo de pobreza (folio 56).

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 30 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán - Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devolver las actuaciones el juzgado de origen[11], previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

_____
ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ
SECRETARIA

[11] Teniendo en cuenta que las diligencias fueron remitidas vía correo electrónico.